

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DEMPSEY JONATHAN BOLAÑO PEDROZA
RADICADO:	180014003002 <b>20190008500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 560**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69bf45fe36d208fb182bfb44446e0eb0798f0821dfecd007847a1806480ef23

Documento generado en 06/03/2024 05:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARIA EDITH DURAN HERNANADEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20190069700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 559**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7d869cbc84f9b8ab5112e74d664a22e039be4a6f877f601cd80561b7f5cc2f**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO:	ALBA SORY CALDERON ROJAS SANDRA LORENA CALDERON ROJAS
RADICADO:	180014003002 <b>20190071300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 555**

La Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el desglose del documento base de la acción, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el archivo del proceso y no condenar en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de **MOTOS CAQUETÁ LTDA.**, en contra de **ALBA SORY CALDERON ROJAS** y **SANDRA LORENA CALDERON ROJAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 2804 del 25 de septiembre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com)

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución conforme el art. 116 del C.G.P.

**SEXTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b16038251ad56cdd44bfffabcd10e192b7b66276c4b003eebe9d15b4b1424cbb**

Documento generado en 06/03/2024 05:54:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	CARLOS JULIO ROJAS BALLEN
RADICADO:	18001400300220190071900

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 558**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8f4dddb845d5e11904d67ecb536650d2da331ca72db87e222b3ae3087d2de2**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	JESUS CLEMENTE MOSQUERA GOMEZ
RADICADO:	18001400300220200012200

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 534**

El Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que el 31 de enero de 2024 se aprobó liquidación del crédito, quedado saldo por la suma de \$667.753 y que los descuentos realizados al demandado por nomina al día de hoy posiblemente son suficientes y alcanzan a pagar la totalidad de la obligación, incluido costas y agencias en derecho.

En igual sentido, solicita ordenar el respectivo pago al demandante y decretar la terminación, además, agrega que, en el evento que los títulos judiciales excedan el valor a pagar, sean devueltos al demandado.

Ahora bien, examinado el expediente, encontramos que en providencia N° 136 del 31 de enero de 2024, se aprobó liquidación del crédito por valor de \$667.753 correspondiente al total del capital e intereses, sin incluir costas y agencias en derecho, y, consultada la página de títulos judiciales, se observa constituido un título por la suma de \$222.580, siendo este insuficiente para pagar la totalidad de la obligación.

En ese entendido, el Despacho no encuentra otra alternativa que negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutada, máxime cuando no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 461 del C.G. del P.

Finalmente, como quiera que existe un título judicial constituido para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, sin que el depósito supere el monto referido en dicha liquidación, se ordenará el pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandada, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial el Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.264.927, el siguiente título judicial:

475030000460321	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 222.580,00
-----------------	------------	--------------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc49fbfd18b9a2aa841e6e784e845bf87dfa2560ac12c2da4af05dee9e51ae**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA ANTICIPADA N° 012**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHONATAN BENAVIDES HERNANDEZ
DEMANDADO:	RUBY CASTRO QUIÑONES
RADICADO:	180014003002 <b>20200051800</b>

**I.OBJETO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JHONATAN BENAVIDES HERNANDEZ en contra de RUBY CASTRO QUIÑONES, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

**II.ANTECEDENTES**

- 1.** El señor JHONATAN BENAVIDES HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RUBY CASTRO QUIÑONES, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, letra de cambio con fecha de vencimiento del 21 de agosto de 2020, por consiguiente, se libra mandamiento de pago sobre: *"\$20.000.000.oo, por concepto de capital del título ejecutivo aportado, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique su pago."*
- 2.** En auto interlocutorio N° 087 del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar a la parte demandada.
- 3.** Mediante auto N° 667 del 28 de junio de 2021, este Despacho decidió tener por notificada por conducta concluyente a la señora RUBY CASTRO QUIÑONEZ, del auto admisorio de la demanda, al cumplirse los presupuestos del art. 301 del C.G.P. y se ordenó el envío de la demanda y anexos a la parte accionada para correr el término de contestación a la misma.
- 4.** A través de correo electrónico del 27 de julio de 2021, la demandada contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
- 5.** Este Despacho en auto N° 333 del 2º de marzo de 2023, ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de diez (10) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, y, según constancia secretarial de fecha 29 de marzo de 2023, venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara respecto de las

mismas.

**6.** El 16 de noviembre de 2023, este Despacho decretó las pruebas y fijó fecha para el 5 de diciembre de 2023 llevar a cabo audiencia virtual de que trata el art. 372 del C.G. del P.

**7.** En la fecha y hora programada se llevó a cabo la audiencia, se practicaron las pruebas decretadas, y, teniendo en cuenta que la demandada no asistió, se le requirió para que justificara su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la fecha de instalada la diligencia, so pena de tener por probados los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. Revisado el expediente, no se observa que la demandada presentara justificación alguna.

### **III. DE LA EXCEPCION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y TACHA DE FALSEDAD**

La parte demandada manifiesta que realizó el pago de la obligación en su totalidad por ella, al acreedor ROSEMBERG OSORIO CORREDOR, y por la cual firmó el título valor que fundamentó esta demanda.

De otra parte, establece que el título valor que fundamenta la presente demanda ejecutiva en el espacio a la orden, el señor ROSEMBERG OSORIO colocó como condición se dejara el espacio, siendo llevado por un tercero a quien no le debe suma alguna y no fue entregado una vez se cancelaron los valores estipulados, el título valor fue asignado por su hijo FARID JAIR RIOS CASTRO, por ello solicita la realización de prueba grafológica entre su hijo y JHONATAN BENAVIDEZ.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

#### **2. Clase de Actuación Promovida**

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé los artículos 372, 373 y 422 y ss., del Código General del Proceso.

#### **3. Problema Jurídico**

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente, determinar si en el presente caso se encuentra configurada las excepciones de mérito de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y TACHA DE FALSEDAD" y dar por terminado el proceso, o, por el contrario, no se encuentran probadas dichas excepciones, y es procedente dictar sentencia de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

#### **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

Debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra la demandada, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por anotonmasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en la letra de cambio, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisada la letra de cambio, obrante a folio 9 y 10 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

De otra parte, jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, los cuales son: (i) el derecho que se tiene para alegarla y, (ii) las pruebas en que esta se soporte.

Así mismo, sobre las excepciones planteadas la preceptiva contenida en el artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen*".

## **5. Caso en Concreto**

En el caso examinado por este Despacho, se tiene que la señora RUBY CASTRO QUIÑONES, en su condición de demandada, presentó las excepciones de mérito denominadas "*pago total de la obligación*" y "*tacha de falsedad*", esbozando como sustento que realizó el pago total al acreedor ROSENBERG OSORIO CORREDOR y por la cual firmó el título valor de la demanda ejecutiva en el presente caso, para ello refiere que anexa documento en el cual se estipula el pago del título valor y la devolución de la letra que sirve de fundamento.

Al respecto de la primera excepción, le corresponde a la demandada probar la inexistencia o ausencia de exigibilidad de la obligación, es decir demostrar que efectivamente realizara el pago con posterioridad a la ejecutoria del título base de recaudo y, hasta antes de notificarse el mandamiento de pago.

Para el efecto, la demandada solicitó se decretaran las pruebas documentales allegadas, de las cuales a través de auto N° 1452 del 16 de noviembre de 2023, se decretaron la siguientes: "- *Recibo caja menor de fecha 18 de enero de 2021.* -

*Recibo caja menor de fecha 17 de noviembre de 2020. - Documento solicitud terminación de fecha 15 de julio de 2020".*

En principio, se debe manifestar que, la demandada para sustentar la excepción de pago total de la obligación, expone que realizó el pago al acreedor ROSEMBSERG OSORIO CORREDOR, sin embargo, desconoce este Despacho las razones por las cuales hace énfasis en otra persona como acreedor, si se encuentra plenamente demostrado que, el documento base de recaudo del presente proceso correspondiente a una letra de cambio que posee la aceptación de la deudora RUBY CASTRO QUIÑOEZ, de una contraprestación librada a la orden del señor JHONATAN BENAVIDES HERNANDEZ. Tampoco se observa en el referido título valor que hubiere sido endosado por ROSEMBSERG OSORIO CORREDOR a JHONATAN BENAVIDES HERNANDEZ, es decir que, el señor OSORIO CORREDOR, no forma parte del negocio mercantil celebrado entre los sujetos de este proceso.

Con la misma suerte cuenta el "*Documento solicitud terminación de fecha 15 de julio de 2020*" decretado como prueba documental por este Despacho, como quiera que se logra constatar que se tratan sobre hechos totalmente aislados al que nos ocupa, tanto de la obligación, como las partes, son diferentes.

De igual manera, frente a los recibos de caja menor fechados 17 de noviembre de 2020 y 18 de enero de 2021, se observa que se hicieron unos pagos por valor de \$2.000.000 y 3.000.000, a favor de JOSE MARIA VARGAS, y no a JHONATAN BENAVIDES HERNANDEZ, en su condición de acreedor, de otra parte, tampoco se constata siquiera que los pagos se hicieron en virtud de la obligación contenida en el documento objeto de recaudo ejecutivo de este proceso.

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que la excepción del "*pago total de la obligación*", con la cual la demandada pretendía oponerse a la acción instaurada, no está llamada a prosperar, en la medida que la misma no fue demostrada, pues de las pruebas que legal y oportunamente se allegaron al proceso, no se logró demostrar que hubiera realizado el pago de la obligación del título valor base de ejecución.

En cuanto a la excepción "tacha de falsedad", la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expresa lo siguiente:

*"...La tacha de falsedad, por tanto, supone una querella que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que, dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.*

*El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad..."*

Teniendo claridad sobre el tema, frente a la falsedad se deben dejar claro los conceptos que de ella se derivan, como lo son la falsedad material y la ideológica, en cuanto a la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad, y en virtud de la falsedad ideológica su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

Ahora bien, aterrizando el caso que nos ocupa, la demandada no probó que el título valor baje de ejecución presentara supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplante su firma. En la contestación de la demanda solicitó la práctica de prueba grafológica, empero este Despacho se abstuvo de ordenar la misma dado a que no se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 227 del C.G. del P.

Debe hacerse énfasis que el proveído mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes no fue objeto de recurso alguno.

Con todo, a juicio del Despacho, debe precisar que, el documento base de recaudo correspondiente a una letra de cambio con fecha de creación del 13 de junio de 2020, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos de la demanda presentada, como quiera que, reúne los presupuestos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, con fundamento en las anteriores consideraciones, encuentra esta autoridad judicial que las excepciones de "*pago total de la obligación*" y "*tacha de falsedad*", no están llamadas a prosperar, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada RUBY CASTRO QUIÑONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada "*pago total de la obligación*" y "*tacha de falsedad*", derivada del título valor, propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **RUBY CASTRO QUIÑONES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de **\$1.000.000**, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe3b3c7b7ce610e67bcde4518a340c867d79b55039ac9c04393f95f53c3f6e**  
Documento generado en 06/03/2024 05:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ZOILA RUTH TAFUR VILLANUEVA
RADICADO:	180014003002 <b>20210017800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 511**

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que por la parte demandante se recibió en la dirección física aportada en la demanda, la respectiva CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, sin embargo, no ha efectuado la notificación por aviso, conforme reglado por el C.G.P.

Por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada ZOILA RUTH TAFUR VILLANUEVA del auto que admite la demanda, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332d3001e8947a336fe88ee2634cc69576cf6e9309d399c722cae4dca48ab3b**  
Documento generado en 06/03/2024 05:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADAN ROMERO CASTRO
RADICADO:	180014003002 <b>20210021000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 563**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 679 de fecha 26 de octubre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ADAN ROMERO CASTRO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ADAN ROMERO CASTRO**, a través de correo electrónico [adanromerocastro@gmail.com](mailto:adanromerocastro@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 2 de enero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ADAN ROMERO CASTRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 724.787,35, a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb35cb058961efe9b474c91922a7bb5c6b421cf77276e5ab8f75660c42b43ec1**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
ACUMULADO:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	ELBIN ANDRES ROJAS
RADICADO:	18001400300220220011600

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 530**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observan títulos judiciales constituidos en el presente proceso, sin embargo, en vista que se trata de un proceso acumulado y no se ha presentado la respectiva liquidación del crédito de la obligación en acumulación, no es posible proceder al pago de los depósitos judiciales, por consiguiente se requerirá a los demandantes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023 que decretó la acumulación de la demanda de CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a los demandantes del presente proceso, para que presenten liquidación del crédito del proceso acumulado conforme el mandamiento de pago librado en providencia N° 1107 del 21 de septiembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05f3d8445dd033e5a4b482f7a08914aa529d8aa58297064971f3becf8a90d4**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
ACUMULADO:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	ELBIN ANDRES ROJAS
RADICADO:	180014003002 <b>20220011600</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 531</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho de manera oficiosa a corregir el numeral primero de la providencia N° 134 de fecha 31 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., previo las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia N° 134 de fecha 31 de enero de 2024, este Despacho procedió a dictar auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en el proceso en el proceso acumulado, de la siguiente manera:

***"PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso"***

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, siendo lo correcto ELBIN ANDRES ROJAS demandado en este proceso.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de manera oficiosa, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutiva del auto N° 134 de fecha 31 de enero de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

***"PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ELBIN ANDRES ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso"***

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes todos los demás numerales del aludido proveído advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Nº 134 de fecha 31 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8579e198f63355e37266100c6cc9ba38b3437d4702d784f796a5784d8e774c03

Documento generado en 06/03/2024 05:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	LEONEL LOPEZ LOZANO
RADICADO:	18001400300220220056100

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 535**

La demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, y el demandado LEONEL LOPEZ LOZANO, presentaron escrito recibido por este despacho el 28 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, suscrita por ambas partes, en el cual manifiestan que se ha cancelado el total de la obligación y costas con los depósitos judiciales constituidos, y solicitan lo siguiente:

1. Levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio con destino a la secretaría de educación departamental del Huila.
2. Se ordene el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandante por la suma de \$980.108.
3. La devolución de los títulos judiciales que superen el valor citado, a la parte demandada.
4. La terminación del proceso y el archivo.
5. Manifiestan la renuncia a términos del auto favorable.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, en contra de LEONEL LOPEZ LOZANO.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor de la demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.963.249, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000454718	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 250.136,00
475030000456658	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 250.136,00
475030000459133	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	\$ 236.751,00
475030000460092	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 243.085,00
						Total Valor \$ 980.108,00

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 2508 de fecha 17 de noviembre de 2022 y N° 849 del 28 de julio de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [icrr1985@gmail.com](mailto:icrr1985@gmail.com) y [leonelzlozanlope@gmail.com](mailto:leonelzlozanlope@gmail.com)

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaren a constituir en este proceso luego de esta terminación, a favor del demandado **LEONEL LOPEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.329.464.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

**OCTAVO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2929bc56354751bb85b71d6711453a7faf0b00211b9b3001be6849c80c1156

Documento generado en 06/03/2024 05:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	MARIA ADELIA CELIS GALVIS
DEMANDADO:	EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA
RADICADO:	180014003002 <b>20220057400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 506**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sería del caso proceder a resolver sobre la reforma de la demanda y una renuncia a poder, de no ser porque se advierte la alteración de competencia como se expone a continuación,

**II. CONSIDERACIONES**

Este Despacho mediante providencia N°1020 del 4 de septiembre de 2023, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, en providencia del 23 de junio de 2023, y, en consecuencia, se admitió la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por MARIA ADELIA CELIS GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA.

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2023, allegó soportes de notificación de la demandada.

En este orden de ideas, según constancia secretarial del 20 de febrero de 2024, venció en silencio el término concedido a la parte demandada EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA, para que contestara la demanda y/o propusiera excepciones de conformidad a notificación electrónica realizada en consonancia al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, e ingresaron las diligencias a Despacho con reforma de demanda y renuncia a poder para lo pertinente.

Ahora bien, revisada la reforma a la demanda presentada por el Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, a través de correo electrónico del 14 de noviembre de 2024, se observa que en el acápite de cuantía presenta una variación, puesto que el apoderado judicial la estimó en la suma de "*DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$222.649.277.015)*"

Sobre el asunto, el artículo 27 del Código General del Proceso, dispone:

***"CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.*** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

***La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de***

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**demandas.**

**Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.**” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 25 ibídem, establece que, los procesos que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 *ibidem*, los competentes son los Jueces Civiles del Circuito.

Acorde con lo anterior, dado que la cuantía sufrió una modificación por causa de la reforma de demandada, resulta necesario remitir al Juez competente, y, en vista que el Juzgado Segundo Civil del Circuito ya conoció de este proceso, se procederá la remisión a esa autoridad judicial.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre la reforma a la demanda y la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, en razón a la alteración de la competencia de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 20, 25 y 27 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 14 de noviembre de 2023 y la renuncia al poder allegada el 24 de enero de 2024, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico del presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito, por competencia para lo de su cargo, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad.

**TERCERO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9456c604a750df7e55701460626e87cfe9d99e95015b992ef43edfee44958ac3  
Documento generado en 06/03/2024 05:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CRISTIAN JAVIER RAMIREZ SANTA
RADICADO:	18001400300220220065200

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 542**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 0010 de fecha 19 de enero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **CRISTIAN JAVIER RAMIREZ SANTA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada fue notificada por aviso entregada el día 28 de noviembre de 2023, y según constancia secretarial, el 18 de diciembre de 2023 venció en silencio el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **CRISTIAN JAVIER RAMIREZ SANTA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.574.066,16, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e209e88f78605d8d497c162df8e0d04145713779c7f5d5e429e9687e8ecf7e**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	CRISHTIAM HARRISSON ORTIZ MALAGON
RADICADO:	180014003002 <b>20220065400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 543**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 0011 de fecha 19 de enero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, en contra de **CRISHTIAM HARRISSON ORTIZ MALAGON**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada fue notificada por aviso entregada el día 28 de septiembre de 2023, y según constancia secretarial, el 18 de octubre de 2023 venció en silencio el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **CRISHTIAM HARRISSON ORTIZ MALAGON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$160.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8054e033736d15e0ce4e610d131ae9189face60a02b35582bae2e28872d89f07**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA
DEMANDADO:	MARISOL RODRIGUEZ CALDERON
RADICADO:	180014003002 <b>20230003400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 508**

El Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **9 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, informa que por error de digitación la cedula de la demandada se encuentra mal escrito en la demanda, y confirma que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la señora MARISOL RODRIGUEZ CALDERON es 26.634.381, para lo cual allega demanda corregida y solicitud de embargo.

De conformidad a la corrección realizada por el profesional del derecho, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 ibídem, considerándose procedente admitir de la corrección de la demanda y ordenará su notificación en los términos de la demanda inicial.

En auto separado se atenderán las solicitudes de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la corrección de la demanda ejecutiva, impetrada por HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, en contra de MARISOL RODRIGUEZ CALDERON.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01bc5d1191bb7e22ebb2efe3e15b3648d2afd4006fe785461e9d7f27c57657d3

Documento generado en 06/03/2024 05:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	FREDERID GALLEGOS MORALES
RADICADO:	180014003002 <b>20230036800</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 198**

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita se ordene la entrega de los títulos ordenados en auto de fecha 23 de febrero 2024, en la modalidad de pago con abono a cuenta, para lo cual adjunta certificación bancaria.

Atendiendo lo anterior, y, de conformidad con lo dispuesto en la Circular N° PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho accederá a lo solicitado ordenando el pago correspondiente a través de abono en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PAGAR** a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con NIT. 891100673-9, los títulos judiciales ordenados en providencia N° **392 del 23 de febrero de 2024**, con abono a la cuenta de Ahorros No. 4-390-53-01265-7 del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2142e6f0037968556c2b5852f056d9226cccb5b753d8243a3244d79504057b4**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER CEBALLOS ECHAVARRIA
DEMANDADO:	WILSON PACHECO SUAREZ MARCELA TORRES CALDERON
RADICADO:	180014003002 <b>20230042100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 593**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 945 de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JAVIER CEBALLOS ECHAVARRIA**, en contra de **WILSON PACHECO SUAREZ y MARCELA TORRES CALDERON**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Los demandados **WILSON PACHECO SUAREZ y MARCELA TORRES CALDERON**, se notificaron de forma personal ante la secretaría del Despacho, quienes dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **WILSON PACHECO SUAREZ y MARCELA TORRES CALDERON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.250.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589f0f675f49ed6736646710d888e3b38732d38cef005a0df6f12f66a7f7979c**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	JAIDI YARLEDI ZAMBRANO CRUZ HUGO ANDRES PETTE PIAMBA
RADICADO:	180014003002 <b>20230046500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 557**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fcb0d966261a85442d8ed59b4fbfc252a16e4f73847d80fc9aa47317c76c721

Documento generado en 06/03/2024 05:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YESID OBREGON CALDERON
DEMANDADO:	MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO JANICIO MOSQUERA PALACIOS
RADICADO:	180014003002 <b>20100048100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 540**

La señora MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO, demandada en este proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega liquidación del crédito y manifiesta que ya canceló la totalidad de la obligación con los títulos que fueron convertidos del proceso 2010-00480 que adelanta este mismo Juzgado, a favor del proceso de la referencia.

Acorde con lo anterior, y vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, encontrando necesario ajustarla dado que, esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho.

Así las cosas, procede este Despacho de manera oficiosa a actualizar la liquidación del crédito y a liquidar las costas, a efectos de determinar si con el dinero descontando a la demandada es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas.

CAPITAL	\$2.000.000

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-abr-10	30-abr-10	15,31	29	1,91	36.927	2.036.927
1-may-10	30-may-10	15,31	30	1,91	38.200	2.075.127
1-jun-10	30-jun-10	15,31	30	1,91	38.200	2.113.327
1-jul-10	30-jul-10	14,94	30	1,87	37.400	2.150.727
1-agosto-10	30-agosto-10	14,94	30	1,87	37.400	2.188.127
1-sep-10	30-sep-10	14,94	30	1,87	37.400	2.225.527
1-oct-10	30-oct-10	14,21	30	1,78	35.600	2.261.127
1-nov-10	30-nov-10	14,21	22	1,78	26.107	2.287.233
1-dic-10	30-dic-10	14,21	30	1,78	35.600	2.322.833
1-ene-11	30-ene-11	15,61	30	1,95	39.000	2.361.833
1-feb-11	30/feb/11	15,61	30	1,95	39.000	2.400.833
1-mar-11	30-mar-11	15,61	30	1,95	39.000	2.439.833
1-abr-11	30-abr-11	17,69	30	2,21	44.200	2.484.033
1-may-11	30-may-11	17,69	30	2,21	44.200	2.528.233
1-jun-11	30-jun-11	17,69	30	2,21	44.200	2.572.433
1-jul-11	30-jul-11	18,63	30	2,33	46.600	2.619.033
1-agosto-11	30-agosto-11	18,63	30	2,33	46.600	2.665.633
1-sep-11	30-sep-11	18,63	30	2,33	46.600	2.712.233
1-oct-11	30-oct-11	19,39	30	2,42	48.400	2.760.633
1-nov-11	30-nov-11	19,39	30	2,42	48.400	2.809.033
1-dic-11	30-dic-11	19,39	30	2,42	48.400	2.857.433
1-ene-12	30-ene-12	19,92	30	2,49	49.800	2.907.233
1-feb-12	30/feb/12	19,92	30	2,49	49.800	2.957.033
1-mar-12	30-mar-12	19,92	30	2,49	49.800	3.006.833

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETA**

1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	2,57	51.400		3.058.233
1-may-12	30-may-12	20,52	30	2,57	51.400		3.109.633
1-jun-12	30-jun-12	20,52	30	2,57	51.400		3.161.033
1-jul-12	30-jul-12	20,86	30	2,61	52.200		3.213.233
1-ago-12	3-ago-12	20,86	30	2,61	52.200		3.265.433
1-sep-12	30-sep-12	20,86	30	2,61	52.200		3.317.633
1-oct-12	30-oct-12	20,89	30	2,61	52.200		3.369.833
1-nov-12	30-nov-12	20,89	30	2,61	52.200		3.422.033
1-dic-12	30-dic-12	20,89	30	2,61	52.200		3.474.233
1-ene-13	30-ene-13	20,75	30	2,59	51.800		3.526.033
1-feb-13	30/feb/13	20,75	30	2,59	51.800		3.577.833
1-mar-13	30-mar-13	20,75	30	2,59	51.800		3.629.633
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	2,60	52.000		3.681.633
1-may-13	30-may-13	20,83	30	2,60	52.000		3.733.633
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	2,60	52.000		3.785.633
1-jul-13	30-jul-13	20,34	30	2,54	50.800		3.836.433
1-ago-13	30-ago-13	20,34	30	2,54	50.800		3.887.233
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	2,54	50.800		3.938.033
1-oct-13	30-oct-13	19,85	30	2,48	49.600		3.987.633
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	2,48	49.600		4.037.233
1-dic-13	30-dic-13	19,85	30	2,48	49.600		4.086.833
1-ene-14	30-ene-14	19,65	30	2,46	49.200		4.136.033
1-feb-14	30/feb/14	19,65	30	2,46	49.200		4.185.233
1-mar-14	30-mar-14	19,65	30	2,46	49.200		4.234.433
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	2,45	49.000		4.283.433
1-may-14	30-may-14	19,63	30	2,45	49.000		4.332.433
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	2,45	49.000		4.381.433
1-jul-14	30-jul-14	19,33	30	2,42	48.400		4.429.833
1-ago-14	30-ago-14	19,33	30	2,42	48.400		4.478.233
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	2,42	48.400		4.526.633
1-oct-14	30-oct-14	19,17	30	2,40	48.000		4.574.633
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	2,40	48.000		4.622.633
1-dic-14	30-dic-14	19,17	30	2,40	48.000		4.670.633
1-ene-15	30-ene-15	19,21	30	2,40	48.000		4.718.633
1-feb-15	30/feb/15	19,21	30	2,40	48.000		4.766.633
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	2,40	48.000		4.814.633
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	2,42	48.400		4.863.033
1-may-15	30-may-15	19,37	30	2,42	48.400		4.911.433
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	2,42	48.400		4.959.833
1-jul-15	30-jul-15	19,26	30	2,41	48.200		5.008.033
1-ago-15	30-ago-15	19,26	30	2,41	48.200		5.056.233
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	2,41	48.200		5.104.433
1-oct-15	30-oct-15	19,33	30	2,42	48.400		5.152.833
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	2,42	48.400		5.201.233
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	2,42	48.400		5.249.633
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	2,46	49.200		5.298.833
1-feb-16	30/feb/16	19,68	30	2,46	49.200		5.348.033
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	2,46	49.200		5.397.233
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	2,57	51.400		5.448.633
1-may-16	30-may-16	20,54	30	2,57	51.400		5.500.033
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	2,57	51.400		5.551.433
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	2,67	53.400		5.604.833
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	2,67	53.400		5.658.233
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	2,67	53.400		5.711.633
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	55.000		5.766.633
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	55.000		5.821.633
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	55.000		5.876.633
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	55.800		5.932.433

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETA**

1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	55.800		5.988.233
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	55.800		6.044.033
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	55.800		6.099.833
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	55.800		6.155.633
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	55.800		6.211.433
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	55.000		6.266.433
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	55.000		6.321.433
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	55.000		6.376.433
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	52.800		6.429.233
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	52.400		6.481.633
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	52.000		6.533.633
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	51.800		6.585.433
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	52.600		6.638.033
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	51.800		6.689.833
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	51.200		6.741.033
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	51.200		6.792.233
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	50.800		6.843.033
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	50.000		6.893.033
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	49.800		6.942.833
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	49.600		6.992.433
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	49.000		7.041.433
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	48.800		7.090.233
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	48.600		7.138.833
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	48.000		7.186.833
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	49.200		7.236.033
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	48.400		7.284.433
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	48.400		7.332.833
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	48.400		7.381.233
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	48.200		7.429.433
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	48.200		7.477.633
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	48.400		7.526.033
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	48.400		7.574.433
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	47.800		7.622.233
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	47.600		7.669.833
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	47.200		7.717.033
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	47.000		7.764.033
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	47.600		7.811.633
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	47.400		7.859.033
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	46.800		7.905.833
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	45.400		7.951.233
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	45.400		7.996.633
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	45.400		8.042.033
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	45.800		8.087.833
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	45.800		8.133.633
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	45.200		8.178.833
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	44.600		8.223.433
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	43.600		8.267.033
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	43.400		8.310.433
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	43.800		8.354.233
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	43.600		8.397.833
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	43.200		8.441.033
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	43.000		8.484.033
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	43.000		8.527.033
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	43.000		8.570.033
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	43.200		8.613.233
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	43.000		8.656.233
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	42.800		8.699.033
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	43.200		8.742.233

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	43.600		8.785.833
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	44.200		8.830.033
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	45.800		8.875.833
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	46.200		8.922.033
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	47.600		8.969.633
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	49.200		9.018.833
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	51.000		9.069.833
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	53.200		9.123.033
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	55.600		9.178.633
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	58.800	648.808	8.588.625
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	61.600	1.008.653	7.641.572
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	64.400	1.263.914	6.442.058
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	69.200	734.447	5.776.811
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	72.200	812.622	5.036.389
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	75.400	950.763	4.161.026
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	77.200	699.821	3.538.405
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	78.400	699.821	2.916.984
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	75.600	699.821	2.292.763
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	74.400	676.060	1.691.103
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	62.063	747.721	1.005.446
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	36.096	474.840	566.701
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	19.835	841.401	-254.865
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>-254.865</b>

De la anterior liquidación queda un saldo a favor del demandado por la suma de **\$254.865** representado en el titulo judiciales N° **475030000452099** del 5 de septiembre de 2023.

No obstante, examinado el expediente se observa que las costas procesales se adeudan a la parte demandante, las cuales fueron aprobadas en auto de fecha 16 de marzo de 2011 por la suma de **\$200.050**.

Acorde con lo anterior, se procederá a aplicarle a las costas el excedente de la liquidación del crédito por el valor de **\$254.865**, quedando un saldo de **\$54.815**, representado en el titulo judicial referenciado.

En consecuencia, se ordenará cancelar los títulos judiciales constituidos a favor del demandante, hasta el cubrimiento total de la obligación y costas del proceso, aclarando que deberá fraccionarse el título judicial N° **475030000452099** del 5 de septiembre de 2023 por valor de **\$254.865**, en los valores de **\$200.050**, para cancelar capital, intereses y costas, y, el excedente por valor de **\$54.815**, que corresponde a la demandada.

En ese orden de ideas, cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los títulos judiciales constituidos.

Adicional a lo anterior, se ordenará la respectiva devolución de los títulos sobrantes en favor de la demandada MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor de la apoderada del demandante, la Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.770.418, los siguientes títulos judiciales:

475030000431766	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 508.531,00
475030000433662	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 733.821,00
475030000436130	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 733.821,00
475030000437367	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 588.661,00
475030000439163	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 645.341,00
475030000440595	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000442406	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000444330	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000445925	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 699.821,00
475030000447182	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 676.060,00
475030000447597	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 747.721,00
475030000449690	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 474.840,00

**TERCERO: FRACCIONAR** el título judicial N° **475030000452099** del 5 de septiembre de 2023 por valor de **\$254.865**, de la siguiente manera:

- **\$200.050**, a favor de la parte demandante, a través de la Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
- **\$54.815**, a favor de la demandada MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO.

475030000452099	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 841.401,00
-----------------	----------	------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

**CUARTO: PAGAR** a favor de la demandada MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.770.744, los siguientes títulos judiciales:

475030000453609	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 841.401,00
475030000455183	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 840.881,00
475030000456527	17644783	YESID OBREGON CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 840.881,00

**QUINTO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado por YESID OBREGON CALDERON en contra de MARTHA JEANNETTE ARÉVALO OSORIO y JANICIO MOSQUERA, por pago total de la obligación.

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso en providencia del 7 de septiembre de 2010. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEPTIMO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Remítase con copia a [marevalo\\_2127@hotmail.com](mailto:marevalo_2127@hotmail.com)

**OCTAVO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI, a través del Centro de Servicios para los Juzgados de

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e4f8de22cd67b5f09b598624bed3c4712edbd87b7ef749d97da38cd1bee02**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CABRERA SILVA
RADICADO:	180014003002 <b>20110045500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 561**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2a82f7034342a6e30a65ff4b50ff70657945e8872259e2075052467e06772c**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 <b>20160040200</b>

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 199**

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de enero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa137828fc968bb7d9ba8a6bac44d59f7c38a01a31cbb6cc3c8db3ae53567ac  
Documento generado en 06/03/2024 05:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MYRIAM PLAZA CARMONA
RADICADO:	180014003002 <b>20160059200</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 193**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7cb3eb0d5e15a9ea71564150e026d06f1dbdb31690fa1c0e4bff991ea1e66e**  
Documento generado en 06/03/2024 05:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JIMMY ALEXANDER ROCERO CHICUE
RADICADO:	180014003002 <b>20170050800</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 200**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314a64b4c39f423e483d2c042a45c0a87fa4e15e9cadf38fecfd55ca1aae4f7f**  
Documento generado en 06/03/2024 05:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE HERNEY HENAO MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 <b>20170066300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 564**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otra parte, el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eac04aef6c689f7d2f2cf60da1d9de2e8ebf2371775dd1ebb75b612f1b0467**  
Documento generado en 06/03/2024 05:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO TRIVIÑO GOMEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20170071200</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 194**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8a6ecdf28eda33d7975cf15dd291318b931f76f89743f4b01815a7dd771b4**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ROA
RADICADO:	180014003002 <b>20230067600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 594**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ROA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N°**8470086846**, respectivamente, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4660094624**

- **\$26.658.828**, por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$7.777.777**, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$5.680.808**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.008.552 y tarjeta profesional N° 101.541 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd671ad82baafde7aa6b941710cf1400de8eea4109fc5d9674e25bdd6d8a0601**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JEFFERSON DANIEL FRAGOZO HERNANDEZ
RADICADO:	18001400300220230068700

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 607**

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra **JEFFERSON DANIEL FRAGOZO HERNANDEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré No. 3M943273, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **JEFFERSON DANIEL FRAGOZO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 3M943273:**

- **\$23.195.568,00**, por concepto de capital insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.254.748,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de junio de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.527.636, con Tarjeta Profesional N° 53.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342bd93f6cfc1640099fd61584a31d1dd7e0638b029647108cfb9d12f26e952**  
Documento generado en 06/03/2024 05:54:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ROBERTO MONROY SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20240009000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 570**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, por lo siguiente,

En la pretensión a) 2) de la demanda, la apoderada judicial pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la cuota de fecha 13/09/2023, a partir del día siguiente que se hizo exigible.

Sin embargo, en la pretensión c) de la demanda solicita de igual manera los intereses moratorios sobre el saldo capital acelerado (\$39.919.125) desde el 13 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total.

Atendiendo lo anterior, se observa que se pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios a partir de la misma fecha sobre dos conceptos diferentes – cuota vencida y capital acelerado – debiendo aclararse dicha situación, dado que los intereses de mora p la cláusula aceleratoria una vez estipulada solo opera a partir de la presentación de la demanda.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso,  
so pena de rechazo

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54290bd369a2dfea7ba1d2673724770e7437e20df0a3ca694009f69b8c9dac3f

Documento generado en 06/03/2024 05:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARISOL VARÓN VARGAS
RADICADO:	180014003002 <b>20240009400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 574**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARISOL VARÓN VARGAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N°**075656110000689**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARISOL VARÓN VARGAS**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 075656110000689**

- **\$22.361.140**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.252.667**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 02 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.271.808 y tarjeta profesional 286.816 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b268646daeeb5b8c9af4c794ef9dc4e1a79b6d4b8f2296574fc4b5e6532f5c7

Documento generado en 06/03/2024 05:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNEY VARGAS LOSADA
RADICADO:	180014003002 <b>20240009600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 549**

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNEY VARGAS LOSADA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° **4660096769** y **4660094619**, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **FERNEY VARGAS LOSADA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4660096769**

- **\$80.000.000**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir el 20 de febrero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$20.000.000**, por concepto de cuota del 21/09/2023, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$9.731.555**, por concepto de intereses de plazo causados del 22/03/2023 al 21/09/2023.

**PAGARÉ N° 4660094619**

- **\$11.209.026**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

presentación de la demanda, es decir el 20 de febrero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **\$4.000.000**, por concepto de cuota del 15/09/2023, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.137.656**, por concepto de intereses de plazo causados del 16/03/2023 al 15/09/2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.008.552 y tarjeta profesional N° 101.541 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración otorgado por el Representante Legal de AECSA S.A., sociedad a la que BANCOLOMBIA S.A., le ha otorgado poder especial amplio y suficiente mediante escritura pública obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4307598880b948fa9683759bd80f1f602b24210173c781eab09f313d359165**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NEILA FERNANDA CHACON CASTILLO
RADICADO:	180014003002 <b>20240010000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 571**

Sería del caso librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que, no da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P., que contempla los requisitos de la demanda, en concordancia con el numeral 1 del art. 84 ibídem, puesto que el abogado que presenta la demanda, no adjuntó el poder conferido para iniciar el presente proceso.

Revisada la demandada se observa que el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, expone que obra como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., la entidad bancaria demandante, de lo cual obra escritura pública del poder otorgado a esta sociedad, sin embargo, no fue aportado el poder especial conferido al abogado adscrito a la sociedad para formular la demanda, cuyo asunto deberá estar determinado y claramente identificado, conforme el art. 74 del C.G.P.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5137b00e909fd764a1768f33018b8f0fd434e4da457cbef9d33687d2e2e5d**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA** - Florencia, Caquetá, 5 de marzo de 2024, en la fecha se deja constancia que el actual proceso se encuentra para realización de audiencia de qué trata el artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso, programada para el 7 de marzo de 2024, no obstante, se denota que el poder conferido por las partes para el adelantamiento del trámite de jurisdicción voluntaria no corresponde a las pretensiones de la demanda; por lo anterior, el proceso pasa a DESPACHO para realizar el respectivo saneamiento.

  
**MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	MILTON FERNANDO PEREZ CASTAÑO
	NIDIA ESPERANZA OROZCO MARLES
RADICADO:	18001400300220230056100
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 575</b>	

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra a Despacho el presente proceso con el fin de realizar control de legalidad del auto interlocutorio N°. 007 de fecha 19 de enero de 2024, previo las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N°. 007 de fecha 19 de enero de 2024, este despacho admitió la presente demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de decretar la cancelación de un fideicomiso civil que consta en la escritura pública N°. 0775 del 13 de abril de 2016.

Sin embargo, en constancia secretarial que antecede, se informa que los poderes conferidos por los demandantes para el adelantamiento del trámite de jurisdicción voluntaria no corresponden a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo anterior, una vez revisado el expediente electrónico se observa que, en la referida demanda los actores señores MILTON FERNANDO PEREZ CASTAÑO y NIDIA ESPERANZA OROZCO MARLES, confirieron poder al Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, para adelantar proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de modificar la cláusula primera respecto de la identificación del inmueble descrito en la escritura pública N° 0775 de fecha 13 de abril del 2016 y no para la cancelación del fideicomiso que se encuentra estipulado en dicho documento, como se pretende en la demanda.

En estas circunstancias, se colige entonces que, se admitió la demanda sin que se hubiera atendido lo preceptuado en el artículo 73 del C.G.P., como quiera que los

demandantes comparecen al proceso por conducto de un abogado que no se encuentra legalmente autorizado para adelantar una demanda de jurisdicción voluntaria para la cancelación de un fideicomiso civil.

Bajo este contexto, se debe precisar lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 132, donde se puntuallizó el control de legalidad como una herramienta para que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De la disposición en comento, se desprende que el Juez está en la obligación de remediar la irregularidad procesal presentada por lo que le corresponderá decretar la ilegalidad de la actuación en comento, en consecuencia, se procederá a dejar sin efectos esa decisión.

Ahora bien, frente a la admisibilidad de la demanda el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. establece:

(...)

*"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."* (...)

Dilucidado lo anterior, determina el Despacho que el abogado que promovió la demanda carece de derecho de postulación por cuanto el poder conferido por los demandantes no fue encomendado para adelantar el presente proceso.

Ante la ausencia de tal requisito inexorable debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la ilegalidad de la providencia N° 007 de 19 de enero de 2024, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico la decisión contenida, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria, conforme lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b0cdd1e3a28d1c84c3895d5fa6a7570c4cf5fecfcf1e1c6da318aad29cca7d**

Documento generado en 06/03/2024 03:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	EDWYN ANDREY ORTIZ CASALLAS YULDER ALEXIS CASALLAS RAMÍREZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230059700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 537**

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **12 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y manifiesta la renuncia a términos.

De otra parte, a través de correo electrónico del **27 de febrero de 2024**, la abogada KAROL YAQUELINE MUÑOZ GALINDEZ, manifiesta que es apoderada del señor YULDER ALEXIS CASALLAS RAMÍREZ, además, informa que se encuentra a paz y salvo por pago total de la obligación, por ello, solicita la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de medidas cautelares y se reintegran lo dineros descontados de la nómina; para lo cual adjunta poder conferido y certificado de paz y salvo.

Debe advertirse que, consultada la página de títulos judiciales del portal de Banco Agrario, no se observan títulos judiciales constituidos en este proceso.

Así las cosas, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en contra de EDWYN ANDREY ORTIZ CASALLAS y YULDER ALEXIS CASALLAS RAMÍREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 1673 del 18 de diciembre de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [laymarofcjuridica@gmail.com](mailto:laymarofcjuridica@gmail.com) y [mkarolyaqueleine@gmail.com](mailto:mkarolyaqueleine@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ABSTENERSE** de ordenar la devolución de títulos judiciales a los demandados, por cuanto no se denota alguno constituido en este proceso.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

**SEPTIMO: ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6ccb1879cffa6f8bf6050ed686f22350bd11e8015268166219b05a83f05e3d2

Documento generado en 06/03/2024 05:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO CASTRILLON PARRA
DEMANDADO:	SURENVIOS S.A.S.
RADICADO:	18001400300220230060400

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 603**

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos establecidos para ello:

Le compete a este Despacho valorar si el contrato de arrendamiento que se presenta como título valor presta merito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, de suscribir un documento.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago por los siguientes cánones de arrendamiento, año 2018: \$1.083.232, año 2019: \$3.800.728, año 2020: \$355.113, año 2021: \$3.307.157, año 2022: \$1.755.428, año 2023: \$18.967.984 y los que se sigan causando hasta que el pago se verifique en su totalidad con sus respectivos reajustes e intereses moratorios establecidos por la ley; se condene a SURENVIOS S.A.S al pago de la cláusula novena correspondiente a la sanción penal por el incumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato exija, por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO M/CTE (\$1.896.798) correspondiente al valor del canon de arrendamiento para el año 2023 y al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Ahora bien, el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título, que según las voces del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

Sobre el tema, tenemos que la ejecución está soportada en un documento de contrato de arrendamiento celebrado con el ejecutado por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde 2018.

De entrada, cabe precisar que, para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, por tanto, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, concretamente, según el canon 1973 del Código Civil, el arrendamiento "...es *un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa (...)* y la otra a pagar por este (...) un precio determinado".

Así que, uno de los elementos esenciales del acuerdo es "...*la concesión del goce o uso de la cosa...*" Sin duda, es el requisito definitorio que le da singularidad y alrededor del cual se ha diseñado una variada protección legal.

Para garantizar la prerrogativa del arrendatario de gozar de la cosa arrendada, se imponen correlativamente al arrendador diferentes obligaciones, dentro de las que se destacan las previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 1982 del Código Civil. La primera, ordena "...entregar al arrendatario la cosa arrendada...", la segunda, preservar y sostener la cosa arrendada "...en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada...", es decir, garantizar el buen funcionamiento del bien, y la tercera dispone "...librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce...".

Cabe precisar que dichas obligaciones, entre otras, se encuentran plasmadas en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda.

Así las cosas, el ejecutante solo prueba: que es arrendador de la persona que demanda; que para estas dos personas los contratos que celebraron crearon obligaciones para uno y para otro.

El contrato, en este caso, sólo prueba de manera irrefutable que surgieron obligaciones para las partes, pero no acredita, por sí solo, que las mismas sean actualmente exigibles, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por los contratantes.

En este caso la obligación perseguida no es nítida y mucho menos manifiesta, lo que redunda obligatoriamente en su exigibilidad, pues el surgimiento de todas las obligaciones pretendidas, se encuentran condicionadas necesariamente al cumplimiento de otra serie de obligaciones, que no han sido declaradas como **cumplidas o incumplidas**, y no por declaración de las mismas partes, sino mediante el estudio de legalidad del contrato a través del cual se establezca qué obligación se incumplió, y a cargo de quien estaba su cumplimiento, para poder determinar con absoluta certeza quien es el acreedor y quien el deudor de las obligaciones que se desprende del negocio jurídico realizado.

De otra parte, en lo referente a la sanción penal, la cual surge a raíz de la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de la indemnización por los perjuicios derivados de ese cumplimiento, como lo que se pretende en este evento, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En ese orden de ideas, es evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe contener los requisitos previstos en el art. 422 del CGP, por un lado, con la declaración judicial de incumplimiento, y de otra parte el contrato de arrendamiento celebrado, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, que el contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, por tal motivo, no se librara mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI, a través del centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15fd5193a6f52647835060fd6003c894bf08fa9a688b9080a016676b6182bec3

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES
DEMANDADO:	JESUS JAIR HERRERA MOTTA
RADICADO:	180014003002 <b>20230062200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 568**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1460 de fecha 16 de noviembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES**, en contra de **JESUS JAIR HERRERA MOTTA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JESUS JAIR HERRERA MOTTA**, a través de correo electrónico [jesusherrera1117@gmail.com](mailto:jesusherrera1117@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 2 de enero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JESUS JAIR HERRERA MOTTA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada87503e424f809c9af35de7ef7cd81aedd0ac91bfd6536f3ddf7ddc9f90bc1**

Documento generado en 06/03/2024 05:52:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO
DEMANDADO:	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ
RADICADO:	18001400300220230067500

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 605**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO**, en contra de **DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO**, a través de apoderado judicial para iniciar la presente demanda en contra de **DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio:**

- **\$14.000.000,oo**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes sobre el anterior capital desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.419.413, con Tarjeta Profesional N° 88.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea9b9c469745d86e5fa3e0636a1d5e7e567ec5a8acc2ed3458823b299fcddf**

Documento generado en 06/03/2024 05:54:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO
DEMANDADO:	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230067500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 606**

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

*De placas TAU865, Tipo BUS, Color Blanco Azul, modelo 2012, Carrocería CERRADA, combustible DIESEL, afiliado a COOMOTOR FLORENCIA, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de DUITAMA (Boyacá), de propiedad del señor DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.361.597.*

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por taquilla o venta de tiquetes de transporte le deba pagar la EMPRESA COOMOTOR FLORENCIA al señor, DIDIER CONRADOHENAO MARTINEZ al demandado DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.361.597.

La medida se limitará hasta la suma de **\$28.000.000,oo.**

**TERCERO: CUARTO: OFÍCIESE** a la secretaría de tránsito referida y a los gerentes de la entidad mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [juliogiraldo33@hotmail.com](mailto:juliogiraldo33@hotmail.com).

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5ce84caeac75a1ce2e14a42a510b1a63630bf6d77a3f846ab81ebba3abfb3bb**  
Documento generado en 06/03/2024 05:54:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ROA
RADICADO:	180014003002 <b>20230067600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 595**

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía número N° 1.117.511.546, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$79.800.000**

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3725ec9ed37b34331a00f6b9e6ea42160152a61af4228c9a57581a57427f568**  
Documento generado en 06/03/2024 05:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JEFFERSON DANIEL FRAGOZO HERNANDEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230068700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 608**

La parte demandante, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JEFFERSON DANIEL FRAGOZO HERNANDEZ, C.C. 1082981003**, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTA. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO FALABELLA BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE.

La medida se limitará hasta la suma de **\$49.000.000,oo**.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades financieras en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [sandraj@ayqltda.com.co](mailto:sandraj@ayqltda.com.co).

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1573bdee202720bd71b64e66b519914d0c9bbb960a976922924e2394e12a9cde**  
Documento generado en 06/03/2024 05:54:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	MARIA AYDA GONZALEZ DAVILA
RADICADO:	180014003002 <b>20160049400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 573**

El Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **28 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARIA AYDA GONZALEZ DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N°40.176.999, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en GNB SUDAMERIS, SANTANDER CITIBANK Y BANCO W.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$50.000.000**

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [estsolucionesjuridicas1@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas1@gmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62048f1821ef6c30662bbcb6956a320fa251bb3e1b05bc43675bd09b30faf020**  
Documento generado en 06/03/2024 05:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	ESTIBEN ESNEIDER MALTES LOSADA
RADICADO:	180014003002 <b>20170064000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 545**

El Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el **28 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ESTIBEN ESNEIDER MALTES LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.122.126.294, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en GNB SUDAMERIS, SANTANDER CITIBANK Y BANCO W.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$15.000.000**

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [estsolucionesjuridicas1@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas1@gmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c934bf469e1f9dbd8329a fcce70839389f44612aa42d711c4accf973159e6**  
Documento generado en 06/03/2024 05:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	GABRIEL ARTUNDUAGA OROZCO
RADICADO:	180014003002 <b>20180037600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 572**

El Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el **28 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **GABRIEL ARTUNDUAGA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°17.624.832, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en GNB SUDAMERIS, SANTANDER CITIBANK Y BANCO W.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$95.100.000**

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [estsolucionesjuridicas1@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas1@gmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cdaac86c8f4310c05d624243975e6a65be2b66ae95e4094d7fc43a434d417c7

Documento generado en 06/03/2024 05:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADAN ROMERO CASTRO
RADICADO:	180014003002 <b>20210021000</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 566**

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **23 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula N° **420-83464** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, denunciado como de propiedad de la señora **ADAN ROMERO CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.632.225.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad mencionada y remítase con copia a [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4454f33cf2d02a4b43da02e01529578548aed36d88255fa79b11b3e4927ebcef**

Documento generado en 06/03/2024 05:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA
DEMANDADO:	MARISOL RODRIGUEZ CALDERON
RADICADO:	180014003002 <b>20230003400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 507**

El Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **7 de diciembre de 2023**, el 9 y 21 de febrero 2024, a través de correo electrónico, en los cuales, solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **MARISOL RODRIGUEZ CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.634.381, quien labora en la Alcaldía Municipal de Morelia, Caquetá, dependencia de Planeación Municipal (gestión social).

La medida se limitará hasta la suma de **\$16.000.000**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MARISOL RODRIGUEZ CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.634.381, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, Y BANCO AGRARIO.

La medida se limitará hasta la suma de **\$16.000.000**.

**TERCERO: DECRETAR** embargo y secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

*Automotor motocicleta de placas **FWO-14A** marca SUZUKI, modelo 2003, color ROJO, N° Motor E409-TH427723, Cilindraje 115, Línea VIVAX, de propiedad de la demandada **MARISOL RODRIGUEZ CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.634.381, matriculada en la secretaría de tránsito y transporte de Florencia, Caquetá.*

**CUARTO: DECRETAR** embargo y secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

*Automotor motocicleta de placas **BJA-58G** marca VICTORY, modelo 2022 color NEGRO NEBULOSA, N°. Motor 1P50FMGN1017461, Cilindraje 97, Línea ONEMP, de propiedad de la demandada **MARISOL RODRIGUEZ CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.634.381, matriculada en la secretaría de tránsito y transporte de Florencia, Caquetá.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**QUINTO: OFÍCIESE** a las entidades en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [icuellarl31@yahoo.com](mailto:icuellarl31@yahoo.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ee802c3bc3c72dcf2e721c66e5dec7038b41a71cd7fc509d9514d2c3135375

Documento generado en 06/03/2024 05:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER CEBALLOS ECHAVERRIA
DEMANDADO:	WILSON PACHECO SUAREZ
	MARCELA TORRES CALDERON
RADICADO:	180014003002 <b>20230042100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 591**

La Doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **27 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, solicitando el secuestro de las unidades comerciales embargadas.

Al respecto, se advierte que, ya se encuentra inscrito el embargo de las unidades comerciales denominadas:

- **ALMACEN SUEÑOS MAGICOS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 363121, conforme lo informó la Cámara de Comercio del Huila en oficio de fecha 17 de octubre de 2023 de propiedad de la señora MARCELA TORRES CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1078751427.
- **TIENDA ULALÁ**, CB.246786 conforme lo informó la Cámara de Comercio de Florencia en oficio de fecha 12 de octubre de 2023 de propiedad del demandado WILSON PACHECO SUAREZ con C.C. No. 6.804.628.

Así las cosas, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del C. G. del Proceso, para lo cual se comisionará a la autoridad competente.

Por otro lado, existe respuesta de fecha 3 de noviembre de 2023, por parte de la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, mediante el cual informa que se inscribió la medida cautelar en contra del vehículo clase automóvil de placas GJT-385 de propiedad del demandado WILSON PACHECO SUAREZ con C.C. No. 6.804.628; Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., ordenara la retención del automotor mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el secuestro de la unidad comercial denominada **TIENDA ULALÁ**, CB.246786 de propiedad del demandado WILSON PACHECO SUAREZ con C.C. No. 6.804.628, ubicada en la ciudad de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO. - DESIGNESE** como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No. 1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

[informando1234@gmail.com](mailto:informando1234@gmail.com), teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestro de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

**TERCERO. - COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para la práctica de la presente diligencia, con fundamento en lo previsto en el art. 38 del C. G. del Proceso, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el secuestro de la unidad comercial denominada **ALMACEN SUEÑOS MAGICOS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 363121, de propiedad de la señora MARCELA TORRES CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1078751427, ubicada en la Vereda la Unión del Municipio de Suaza Huila.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAZA - HUILA, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 del C. G. del P, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del Código General del Proceso.

**QUINTO: LIBRESE** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, los respectivos Despachos Comisorios con los insertos del caso, remítase copia de la presente providencia, del Despacho Comisario y anexos necesarios del Cuaderno de Medidas Cautelares para la práctica de la presente diligencia; con copia a la parte demandante [yuricharryramos5@outlook.com](mailto:yuricharryramos5@outlook.com).

**SEXTO: INSCRITO** como se encuentra el embargo, se ordena la retención para posterior secuestro de:

*Vehículo automóvil marca Chevrolet, de placas GJT-385, línea Sail, modelo 2019, color gris galápagos, numero de motor LCU\*182393898, Chasis No. 9GASA58M9KB053789, propiedad del demandado WILSON PACHECO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.804.628, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Cali, Valle del Cauca*

**SÉPTIMO: OFICIAR** al comandante de Policía - SIJIN Automotores de Florencia, Caquetá, para que procedan a retener los mencionados vehículos y dejarlos a disposición de este despacho.

**OCTAVO: ORDENAR** que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libren los oficios correspondientes, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [yuricharryramos5@outlook.com](mailto:yuricharryramos5@outlook.com).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6990a24a5f2bb974e21c026e8534cb181b40f1ed6e5797b80b3bd16ca7e3b14

Documento generado en 06/03/2024 05:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARISOL VARÓN VARGAS
RADICADO:	180014003002 <b>20240009400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 548**

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARISOL VARÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.613.014, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$51.000.000**

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [jurista.ceab@gmail.com](mailto:jurista.ceab@gmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5235b2a10d4f2e2c89c0c6a4b7e8d77b2039886946b394ace30bad7116447d57**

Documento generado en 06/03/2024 05:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNEY VARGAS LOSADA
RADICADO:	180014003002 <b>20240009600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 547**

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, además de los elementos embargables que sean de propiedad del demandado, ubicados en la carrera N° 27-04, barrio Granjas de Neiva, Huila o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

Al respecto, se negará la precitada solicitud atendiendo lo previsto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P., máxime cuando no determina con claridad si corresponde a una unidad comercial.

Ahora bien, frente a las demás medidas presentadas, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida de embargo y secuestro de los bienes y enseres del demandado **FERNEY VARGAS LOSADA**, ubicados en la carrera N° 27-04, barrio Granjas de Neiva, Huila, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FERNEY VARGAS LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía número N° 1.075.279.326, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, en Florencia, Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$258.000.000**

**TERCERO: OFÍCIESE** a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa796a0b71570f5223fd68fbe205c50a4ccd1d489269da9ea62262c151f436**

Documento generado en 06/03/2024 05:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**